



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, en la causa instruida contra los directores de la empresa V S.A., Damián C , Alejandro L y Germán Maximiliano L , con relación a un proyecto de inversión en el partido bonaerense de Tigre.

Surge de la presentación de los apoderados de los inversores que el emprendimiento inmobiliario se encontraba interrumpido, y que no era posible contactar a los denunciados. Refieren que no han presentado los estados contables del proyecto, luego de las intimaciones efectuadas y la paralización de las obras, ni efectuado la rendición de cuentas respecto al destino de los fondos, hallándose en trámite un concurso preventivo en el que habrían ocultado los créditos de los denunciados. Señalan que los contratos suscriptos con los inversores habrían constituido el engaño utilizado por C , L y L para cometer el fraude. Finalmente, solicitaron la acumulación de las actuaciones con la causa que tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 por el delito de administración fraudulenta.

El magistrado federal declinó su intervención por conexión con la causa instruida en la justicia nacional de esta Capital, en virtud de la denuncia interpuesta por Hernán F contra Damián C , en relación con la inversión realizada para la adquisición de terrenos en la localidad de Tigre, en la que V

S.A. se encargaría de la construcción, administración y explotación del proyecto (conf. resolución del 7 de septiembre de 2020).

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que si bien se investiga un hecho similar en ese fuero, el declinante no habría tenido en cuenta las hipótesis delictivas respecto a la presunta evasión fiscal y lavado de activos que habían sido consideradas por los denunciantes (conf. resolución del juzgado de instrucción del 15 de septiembre de 2020).

El tribunal de origen mantuvo su criterio y elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del juzgado federal del 29 de septiembre de 2020).

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374; 325:2984; 329:2139 entre otros).

Por aplicación de esta regla, a mi modo de ver, existen en el *sub judice* dos hipótesis delictivas a considerar con el objeto de fijar la competencia.

En primer término, y en la medida que los hechos calificados en el delito de estafa, se refieren a los contratos de compraventa de acciones preferidas de la empresa V S.A. suscriptos por los inversores con el objeto de ejercer sus derechos al uso y goce de un espacio exclusivo para la guarda de embarcaciones náuticas (conf. punto 6 del título V de la denuncia), estimo que compete al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 continuar su trámite, donde tramita la otra causa contra los directores denunciados por una presunta maniobra fraudulenta relacionada con los sucesos materia de esta controversia.

Por otro lado, en lo atinente a la circunstancia referida por los denunciantes, que se presenta independiente de los hechos sobre los que versa esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contienda, respecto a la presunta evasión fiscal en relación con el cobro de las expensas comunes en efectivo por la medida cautelar trabada a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos (conf. punto 13.9 del título V de la denuncia), opino que corresponde a la justicia federal profundizar la pesquisa ante la posible afectación de intereses federales por la obstrucción al normal funcionamiento de ese organismo nacional, sin perjuicio de lo que pueda surgir de esa investigación que, eventualmente, autorice a atribuir el conocimiento de los hechos a la justicia en lo penal económico por la infracción al régimen penal tributario (Fallos: 319:2370 y 339:1671).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.